

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL (SEGUNDO) INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESIN-05/2020, RELATIVO A LO RESUELTO POR ESTE TRIBUNAL, EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON CLAVE TESIN-JDP-21/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emito el presente voto al coincidir con el sentido de la resolución, apartándome de algunas de las consideraciones aprobadas, por los siguientes

Puntos de disenso:

1) OPORTUNIDAD:

- a) Diversidad de criterios adoptados en el mismo fallo respecto al inicio del cómputo para interposición del incidente de inejecución.

Me aparto de las consideraciones plasmadas en este apartado de la sentencia, por la diversidad de interpretaciones que en ella se hacen, referente a cómo se inicia el cómputo de los días para la interposición del presente incidente atendiendo a la particularidad de cada efecto ordenado en la sentencia, sin la expresión de los razonamientos lógico jurídicos que llevan a tal conclusión, en cada uno de los criterios sustentados.

De igual forma, en la resolución se hace referencia a la existencia de un efecto de cumplimiento inmediato sin embargo, todos los efectos de la resolución incidental cuyo incumplimiento se reclama (incidental TESIN-1/2020), conceden plazos en números de días determinados para su cumplimiento (3 y 10 días), o bien no precisan el carácter inmediato que debe tener su cumplimiento.

En la presente resolución incidental, se sostienen 3 criterios distintos sobre un mismo asunto, el cómputo del plazo para la interposición de la demanda incidental:

1. En el primero de ellos se menciona en la sentencia de la siguiente manera:

*... por lo tanto al tratarse de un asunto relacionado con violencia política de género y en atención a que algunos efectos debían cumplirse de manera inmediata, su cumplimiento **debió empezar el mismo día en que fue notificada**, lo cual sucedió el día 19 de febrero¹.*

**El resaltado es propio*

Por lo que se interpreta que el cómputo para la interposición del incidente debe ser a partir del día 19 de febrero, es decir, el mismo día de su notificación.

2. En el segundo, se menciona:

*.. el plazo de 30 días para interponerla **debe computarse a partir del día 20 de febrero**, ello porque la sentencia fue notificada a las autoridades responsables, como se señaló previamente, el 19 de ese mismo mes, y en uno de los efectos se ordenó su cumplimiento inmediato².*

**El resaltado es propio*

En este criterio, se puede observar que se toma como punto de partida para el cómputo de los días debe ser después de que surte efectos la notificación, es decir al siguiente día, sin mayor pronunciamiento de por qué inician en un día determinado en uno y en otro.

3. En el tercero, menciona en la resolución:

*... No pasa desapercibido para el Tribunal que, válidamente, puede determinarse que son menos los días hábiles transcurridos para la presentación del incidente que nos ocupa, ello en virtud de que **en la sentencia incidental del 14 de febrero también se dieron plazos de 03 y 10 días para el cumplimiento de lo ordenado**, lo que, de ser necesario, **permitiría realizar el cómputo a partir del cumplimiento de dichos plazos** reduciéndose el número de días hábiles transcurridos para la presentación del escrito incidental.*

**El resaltado es propio*

¹ Consultable en la página 7 de la presente Sentencia.

² Ídem.

Este último criterio, refiere que se debe comenzar a computar una vez concluido el plazo establecido en la sentencia para dar cumplimiento.

Inclusive, dos de los criterios plasmados en la sentencia incidental que nos ocupa, son contradictorios a los asentados por este Tribunal. Tal es el caso del criterio mayoritario sostenido en el expediente incidental TESIN-02/2020, en el que se estableció que el cómputo de los días para la interposición del incidente por incumplimiento de sentencia, comienza a partir del día siguiente de la notificación de la misma, tal y como se transcribe a continuación:

*Así, el Pleno determinó que el cumplimiento de la sentencia debía iniciarse de manera inmediata, es decir, dicho cumplimiento **debió comenzar a partir de que surtió efectos la notificación de la sentencia a la autoridad responsable**³.*

**El resaltado es propio*

A consideración de la suscrita, el plasmar 3 criterios distintos en una misma resolución sin la precisión de las particularidades que permitieron arribar a tales conclusiones, atañe al principio de certeza y congruencia interna, motivo por el cual estimo, -en congruencia a lo manifestado por la suscrita en el incidente TESIN-2/2020-, resulta indispensable la precisión de los razonamientos lógico jurídicos que en el caso concreto permiten declarar la oportunidad del incidente interpuesto, e incluso los que llevan a computar de manera diversa a la establecida por la mayoría como un criterio de este Tribunal.

b) Indebida interpretación de preceptos no aplicables al caso concreto.

Ahora bien, también me aparto de la interpretación que la sentencia hace respecto de artículo 35 de la Ley de Medios, puesto que estimo no es aplicable a este caso

³ Consultable en la página 8 en la siguiente liga electrónica: www.teesin.org.mx/fin/wp-content/uploads/2020/06/ENGROSE-PARCIAL-INCIDENTE-TESIN-02-2020.pdf

concreto, porque únicamente cobra vigencia cuando la entidad se encuentra en Proceso Electoral.

A consideración de la suscrita en el caso que nos ocupa, el único precepto normativo aplicable para fundar el criterio para determinar cuáles días deben considerarse para el cómputo de los plazos, es el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y no el artículo 35 del mismo ordenamiento que en el criterio aprobado por la mayoría en esta Sentencia se interpretó “*a contrario sensu*”.

Del artículo 36 de la Ley de Medios Local se destaca lo siguiente:

Artículo 36. *Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.*

**El resaltado es propio*

Es por ello que para la suscrita, resulta evidente que es el artículo 36 citado, el que establece de manera concreta qué días se entenderán como hábiles⁴ al caso que nos ocupa, de manera que el interpretar disposiciones que no son aplicables al caso concreto pudiera devenir en la afectación al principio de certeza⁵ y congruencia que debe imperar en las resoluciones de este órgano jurisdiccional.

2) ESTUDIO DE LA CUESTION INCIDENTAL

⁴ Aunado al Calendario que este Tribunal publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa que se emite año con año, así como los acuerdos que con motivo de la contingencia sanitaria se han estado emitiendo por parte de la Presidencia de este órgano jurisdiccional.

⁵ La certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realiza el Tribunal se caractericen por su veracidad y **certidumbre**, que estén apegadas a los hechos y a la verdad y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignas. Definición extraída de la página 281, de la revista IIDH de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultable en la siguiente liga informática <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24583.pdf>

No comparto el criterio sustentado en el fallo para atender lo que a consideración de la suscrita se trata de hechos novedosos a la litis del juicio ciudadano TESIN-JDP-21/2019, cuyo cumplimiento se demanda, refiriéndome como tales los siguientes:

| AUTORIDAD RESPONSABLE | EFECTOS DERIVADOS DE LA SENTENCIA PRINCIPAL | HECHO / DICHS DE LA ACTORA EN LA DEMANDA | FOLIO TESIN-5-/2020 | SENTENCIA TESIN-05/2020 |
|--|---|---|---------------------|--|
| Tesorera Municipal: Ana Elizabeth Ayala Leyva | TESIN-JDP-21/2019: Página 77. Se ordenó que dejara de obstruir el cargo al acreditarse que omitió contestar un oficio. Se le tiene por acreditado el no contestar oficios. | Solicitud de información sobre la aplicación de un empréstito de 40 millones de pesos adquirido por este Ayuntamiento | 10 | Página 30, se refiere a que persiste la negativa de no proporcionar información. Páginas 31 y 32, se hace referencia a constancias que respaldan solicitudes nuevas y no las analizadas en el expediente principal, ni en el TESIN-01. |
| Tesorera Municipal: Ana Elizabeth Ayala Leyva | TESIN-01/2020: De las notas al pie 34 y 35 de la página 43, se advierte que los oficios analizados son relativos a cuenta pública. | Informes sobre el estado que guarda la aplicación de recursos públicos direccionados al plan de contingencia. | 10 | Páginas. 31 y 32 |
| Director de Administración: Gilberto Estrada Barrón | Se abstenga de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de la síndica, de respuesta y cabal cumplimiento a los requerimientos que les haga llegar dicha sindicatura. | La necesidad de un vehículo para los desplazamientos operativos del área de contraloría social. | 10, 11 y 12 | Páginas. 32, 33 y 34 |
| Director de Administración: Gilberto Estrada Barrón | TESIN-JDP-21/2019 Página 66, versa el hecho sobre la entrega de equipo de cómputo. Página 70, se habla de la baja del asesor contable. | Uno de los vehículos es de mi propiedad y contaba con un contrato de comodato con el H. Ayuntamiento para mi uso, el cual ya fue terminado. | 10, 11 y 12 | No se refiere en la sentencia |
| Presidente Municipal | Se abstenga de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de la síndica, vigilen el estricto cumplimiento de lo ordenado e informar al tribunal sobre el cumplimiento. | El Presidente Municipal a través del contralor general remitió al Congreso del Estado la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2019 y la correspondiente al primer trimestre de 2020 , sin el dictamen de la Comisión de Hacienda de Cabildo y sin la revisión legal de la Síndica Procuradora. | 17 | Páginas 26, 27 y 28 |
| Regidor Alfonso Pinto Galicia Regidor del H. Ayuntamiento de Ahome. | - | En sesión ordinaria de cabildo, el Regidor Alfonso Pinto Galicia propuso a votación una resolución emitida por la suscrita relativa al expediente AHOME/S.P./014/2019 de modificación de resolución administrativa de la Comisión de Honor y Justicia, de la D.G.S.P. y T.M. de opinión negativa a positiva favorable a la ex agente de policía Sandra Isabel Madrigal Palma. | 17 | Páginas 37 y 38 |

Lo anterior, debido a que considero que estos hechos y las constancias que para su acreditación se integraron en el expediente incidental TESIN-5/2020, son diversos a los ya analizados por este Tribunal en la sentencia principal recaída al expediente del juicio ciudadano TESIN-JDP-21/2019, es decir constituyen actos diferentes a los demandados previamente, y por tanto ameritan valoración probatoria, análisis y pronunciamiento a fin de determinar tal como se hizo en el expediente principal, cuyas constancias llevaron a este Tribunal, a declarar la existencia de obstrucción del cargo por actos constitutivos de violencia política por razón de género en contra de la Síndica Procurador.

Asimismo, en congruencia a las razones que sustentaron el voto concurrente emitido por la suscrita, en la sentencia principal con clave TESIN-JDP-21/2019⁶, considero que existen diversas alternativas a través de las cuales este Pleno por Principio de Exhaustividad, Acceso a la Justicia y conforme a la obligación convencional y constitucional que tiene este Tribunal de Juzgar con Perspectiva de género, debían atenderse en el presente caso, los hechos novedosos de la demanda incidental, otorgando la debida garantía de audiencia a las autoridades señaladas como responsables.

Lo anterior, ya sea a través del requerimiento de informes respecto de los hechos aludidos, tal y como la Sala Regional Guadalajara mandató a este Tribunal o bien, una vez prevenida la demanda, de haberse estimado conveniente, se podrían haber escindido respecto de estos hechos, o hacer la mención de dejar a salvo los derechos de la Síndica para que de así convenir a sus intereses se accionen las medidas que estime necesarias.

⁶ Si bien se omitió referir en la sentencia principal mi voto concurrente anunciado, el mismo se puede consultar en <http://www.teesin.org.mx/wp-content/uploads/2019/12/Voto-Concurrente-TEsin-JDP-21-2019.pdf>

De igual forma, a consideración de la suscrita, se debió requerir a las autoridades señaladas como responsables y a las vinculadas en la principal, para que informaran respecto de los nuevos hechos aducidos por la actora en su contra, toda vez que al tratarse de un incidente por incumplimiento, algunas autoridades se limitaron a hacer pronunciamiento referente al acatamiento de lo ordenado en los fallos previos, y no así de los *hechos novedosos*, cuyo soporte documental no fue valorado para determinar la existencia de las irregularidades, tal y como se advierte de la tabla antes referida.

A consideración de la suscrita, si bien el efecto señalado en la resolución principal fue indeterminado, en lo relativo ordenar que no se obstruya el ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora, éste fue emitido en congruencia a una litis dirimida en función de un determinado caudal probatorio considerando las acciones y excepciones en aquel expediente, hechas valer.

Es por ello que, no comparto las consideraciones tomadas en la presente sentencia incidental, respecto a lo previamente planteado, toda vez que, los hechos acreditados en el expediente principal son los que se tiene que dar seguimiento por parte de este Tribunal sobre su cumplimiento, no así los hechos novedosos, salvo que se otorgue la garantía de audiencia vía informe y se relacionen los hechos concatenando a efectos determinados en la incidental o bien principal con el debido razonamiento de oportunidad.

Lo anterior, es así ya que la valoración de las constancias, que contienen, solicitudes hechas por la Síndica Procuradora a las autoridades señaladas como

responsables, deben analizarse cada caso en concreto para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de dilucidar, y en su caso declarar, si éstas son constitutivas de obstrucción del cargo por hechos constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género como lo manifiesta en su demanda incidental.

Ello, no obstante, la materia de estudio del presente incidente procedía únicamente respecto del cumplimiento de lo mandado y no así de nuevas peticiones realizadas por la Síndica Procuradora a las autoridades vinculadas.

3) Omisión de pronunciamiento con respecto del Contralor Interno.

Ahora bien, en congruencia con el voto presentado en la sentencia del expediente con clave TESIN-01/2020, y con lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, a consideración de la suscrita, no debe eximirse el estudio y análisis de los hechos que la demanda incidental le atribuye al Órgano Interno de Control, motivo por el cual me aparto de lo manifestado, en las páginas 11 y 35 del fallo incidental que nos ocupa, en virtud de lo previamente manifestado y que la Sala Regional Guadalajara ordenó la reposición del procedimiento incidental.

**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA**

⁷ Sentencia incidental SG-JE-13/2020 y SG-JE-14/2020 acumulados, dictada el 25 de junio de 2020